--- Trelew, de diciembre de 2014. ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, el Dr. C. M. F.P. formuló su excusación en los autos principales considerando que es demandado el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, y que resulta acreedor de la Provincia del Chubut en virtud de la deuda salarial que fue reconocida por el acuerdo homologado por la S.I. nº 39/12-SER del Superior Tribunal de Justicia en el expediente nº 22081 del año 2010; agregó que la Provincia no cumplió el acuerdo, y por ello promovió el juicio caratulado: "C., R. y otros en autos 'A. de M. y F. J. del C. s/ Acción de amparo' (expte. nº 390/06) s/ Ejecución de convenio homologado", expte. nº 1721 – año 2013, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia, afirmó encontrarse comprendido en el supuesto de los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C., y solicitó su excusación para intervenir en autos. ----------

--- II.- A su turno, a fs. 2 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación. Afirmó a fs. 4/vta. que el análisis de su oposición debe hacerse desde el conjunto de casos con el mismo sustento fáctico y sus consecuencias (retardo para los justiciables y afectación del Poder Judicial en esta circunscripción) que detalló. Sumó a ello que no existen perspectivas de que se solucionen la causa de las excusaciones a corto o mediano plazo, y ello replicará en el juzgado (y su personal) a su cargo que verá incrementada la cantidad de causas naturales a las radicadas por estas excusaciones. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición. ----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá su rechazo por las siguientes razones.

--- En la cuestiones de excusación y recusación de magistrados están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales; por una parte, se debe velar por el mantenimiento de la imparcialidad de aquellos al fallar una causa, y por otra se debe evitar que, alegando escrúpulos excesivos al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en la que le correspondía intervenir. ----------

--- Excusación y recusación tienen una correlación estrecha, entonces, con la garantía constitucional de imparcialidad, puesto que no se requieren demasiadas dotes para advertir que la permanencia de un juez afectado por alguna causal de apartamiento en el juzgamiento de una causa puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes. ----------

--- Admitir la excusación de un juez, cuando esta se basa en motivos de peso, y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos, implica salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía que recepta nuestra Constitución y varios tratados acogidos por ella en su seno, en la reforma de 1994: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. ----------

--- En lo que interesa al caso, un análisis aceptable del art. 30 del C.P.C.C. no permite dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse"; y 2) "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza..." (esta Sala en SIC Nº 11/2009, Nº 122/2009). ----------

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, el Dr. F. P. se excusó ya no por ser simple acreedor sino porque tiene un pleito pendiente contra el estado Provincial. Es decir que se cumplen los requisitos enunciados por la doctrina para admitir esta excusación, según la cual "La pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, vol. A, pág. 324). Y no es dato menor que, a la par, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.----------

--- De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 1/vta- de este legajo se rechaza la oposición de fs. 2, según las razones de fs. 4/vta.----------

--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- I.- No hacer lugar a la oposición de fs. 2, según los fundamentos de fs. 4/vta., contra la excusación formulada a fs. 1. ----------

--- II.- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Civil Nº2 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO